

Artículo 31.– La evaluación de los aprendizajes.

1.– En la Educación Básica la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado es un componente esencial y debe planificarse y desarrollarse cuidadosamente dentro del proceso de enseñanza y aprendizaje.

2.– La evaluación del alumnado será global, continua y formativa.

3.– La evaluación en el período que abarca la Enseñanza Obligatoria tendrá como referente el perfil de salida al finalizar la Enseñanza Secundaria Obligatoria. Para ello, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de las competencias clave. La evaluación de las diferentes áreas, materias, ámbitos o proyectos globalizados tendrá como referente las competencias específicas que son concreciones de las competencias clave. Los criterios de evaluación de las mismas señalan el nivel de desempeño a alcanzar por el alumno o la alumna. La evaluación de los procesos de aprendizaje del alumnado en las diferentes áreas, materias, ámbitos o proyectos globalizados tendrá como referente los criterios de evaluación de las competencias específicas incluidas en los mismos.

4.– En el marco de su autonomía y de acuerdo con la normativa vigente, los centros docentes deben desarrollar y concretar el desarrollo curricular, las pautas de evaluación y los aprendizajes imprescindibles, así como fijar las medidas necesarias para atender las necesidades educativas de todo el alumnado.

5.– Se utilizarán instrumentos de evaluación variados, que permitan valorar adecuadamente la evolución de los aprendizajes de todo el alumnado. Se adaptarán a las características y necesidades individuales y específicas del alumnado y a las diferentes situaciones de aprendizaje.

6.– Desde el principio del proceso educativo los centros educativos informarán al alumnado y sus padres, madres, tutores o tutoras legales, en el caso del alumnado menor de edad, de los criterios de evaluación, los aprendizajes imprescindibles, los procedimientos mediante los que se evaluará el proceso de aprendizaje y los criterios de calificación que se tendrán en cuenta al adoptar decisiones sobre promoción o titulación del alumnado. En el caso del alumnado mayor de edad, este derecho, podrá hacerse igualmente efectivo por sus padres, madres, tutores o tutoras legales si justifican el interés legítimo.

7.– La evaluación debe estar fundamentalmente orientada a identificar los progresos del alumnado y también a detectar las dificultades que este pueda encontrar a su largo del proceso educativo a fin de tomar las decisiones en la planificación del proceso de enseñanza y aprendizaje que contribuyan a subsanarlas.

8.– Cuando el progreso de un alumno o alumna no sea el previsto, se deben establecer medidas y apoyos de atención educativa. Estos se adoptarán en cualquier momento del curso y estarán dirigidas a garantizar la adquisición de los aprendizajes imprescindibles para continuar el proceso educativo. Si las dificultades del alumno o la alumna persisten, será necesaria la planificación de medidas y apoyos de diferentes grados de intensidad, con la colaboración y asesoramiento del profesorado de educación especial en educación primaria o del orientador u orientadora educativo en educación secundaria, de los servicios educativos de apoyo o de otros profesionales de atención educativa.

9.– El equipo docente establecerá espacios de coordinación y procedimientos sistemáticos para la recogida de información sobre el proceso de aprendizaje del alumnado y de su evolución en el desarrollo de las competencias clave, a fin de adoptar aquellas decisiones que mejor orienten el proceso de aprendizaje de cada uno de los alumnos y alumnas.

10.– El equipo docente, coordinado por el tutor o la tutora del grupo, llevará a cabo la evaluación continua a lo largo del curso escolar y, a la finalización de este, realizará una sesión final de evaluación, y de forma colegiada, tras el análisis del desarrollo competencial alcanzado por el alumnado, se adoptarán decisiones sobre calificación, promoción o, si procede, titulación. Así mismo se tomarán las decisiones que procedan en relación a la necesidad de plantear medidas de apoyo o respecto a la revisión de las ya existentes.

11.– Los y las docentes evaluarán tanto los aprendizajes del alumnado como los procesos de enseñanza y la propia práctica docente, al objeto de promover la mejora de los mismos. A partir de las conclusiones sobre el análisis de los resultados obtenidos por su alumnado establecerán medidas en el ámbito curricular, organizativo y especialmente en lo relacionado con la práctica docente que quedarán reflejados en objetivos de mejora recogidos en sus documentos de planificación.

Artículo 32.– Calificación de los aprendizajes a final de curso.

1.– La calificación de los aprendizajes de las áreas, materias, ámbitos o proyectos globalizados se hará en relación con los criterios de evaluación de las competencias específicas correspondientes.

2.– Los resultados de la evaluación se expresarán en los términos «Insuficiente (IN)», para las calificaciones negativas; «Suficiente (SU)», «Bien (BI)», «Notable (NT)», o «Sobresaliente (SB)» para las calificaciones positivas.

3.– Los referentes de la calificación del alumnado con plan de apoyo individualizado son los criterios de evaluación establecidos en dicho plan.

4.– Cuando la organización de los elementos curriculares se haya realizado mediante ámbitos que integran diversas áreas o materias la calificación se hará de forma integrada y será única. Dicha calificación se trasladará a las áreas o materias que integran el ámbito, sin perjuicio de los procedimientos que puedan establecerse para mantener informados de su evolución al alumno o a la alumna y a sus madres, padres, tutoras o tutores legales.

5.– En los casos indicados en los dos puntos anteriores, deberá definirse las competencias específicas y los criterios de evaluación incluidos en dichos ámbitos o proyectos y estos serán la referencia de evaluación y de calificación. En la información que se traslade al alumnado o a los padres, madres, tutores o tutoras legales en el caso del alumnado menor de edad, sobre el resultado de la evaluación se hará constar, junto con los resultados obtenidos en los diferentes ámbitos o proyectos globalizadores de carácter transversal, la referencia a las áreas o materias que forman parte de ellas o de aquellas de las que se recogen elementos curriculares.

6.– El equipo docente, coordinado por el tutor o la tutora del grupo, teniendo en consideración la evolución del proceso de aprendizaje observado a lo largo de las evaluaciones parciales del curso, realizará una evaluación final en la que se identificará el nivel de desarrollo competencial y los aprendizajes alcanzados por el alumnado y establecerá de forma colegiada, y de acuerdo con las conclusiones de la evaluación final de curso, las calificaciones del alumnado que quedarán recogidas en la actas de evaluación del curso correspondiente.

7.– Al finalizar los cursos de segundo, cuarto y sexto de Educación Primaria y cada curso escolar en la Educación Secundaria obligatoria, el equipo docente determinará, de forma colegiada y de acuerdo con las conclusiones de la evaluación final de curso, las calificaciones del alumnado. Para ello se celebrará una sesión de evaluación final que podrá coincidir con la última sesión de evaluación parcial.

Artículo 33.– Evaluación y calificación del alumnado con Plan de Actuación Personalizado.

1.– Es responsabilidad del equipo docente, liderado por el profesorado tutor con el asesoramiento del profesorado consultor u orientador del centro, la elaboración, implementación, seguimiento y evaluación del Plan de Actuación Personalizado al que se refiere el artículo 24 de este decreto.

2.– El alumnado que dispone de un Plan de Actuación Personalizado será evaluado y calificado de acuerdo con los criterios de evaluación formulados en dicho plan.

3.– Excepcionalmente, el Plan de Actuación Personalizado puede comportar la no calificación, de manera temporal, de algunas de las áreas o materias en el caso de que, en el marco de un programa aprobado por el departamento competente en materia de educación, el alumno o alumna no haya cursado dicho área o materia. En este caso deberá concretarse en el mismo la duración de esta medida extraordinaria y justificarse adecuadamente dicha decisión.

4.– El Plan de Actuación Personalizado deberá constar en el expediente personal de la alumna o alumno.

Artículo 34.– Promoción del alumnado en la Educación Básica.

1.– Al final de cada ciclo, en el caso de la Educación Primaria, y de cada curso, en el caso de la Educación Secundaria, el equipo docente, de manera colegiada y tomando especialmente en consideración la información y criterio aportados por el tutor o la tutora, adoptará la decisión correspondiente en relación a la promoción del alumnado.

2.– Las decisiones sobre promoción se adoptarán atendiendo a la consecución de los objetivos del nivel, ciclo o etapa correspondiente, al grado de adquisición de las competencias clave alcanzado, a la valoración de las medidas que favorezcan el progreso del alumno o la alumna y en la medida en que haya adquirido los aprendizajes imprescindibles establecidos en el Proyecto Educativo para el curso o ciclo correspondiente.

3.– El alumnado promocionará cuando el equipo docente considere que ha alcanzado el nivel suficiente de las competencias clave o cuando, a pesar de no haber alcanzado dicho nivel, esta circunstancia no le impide seguir con aprovechamiento el curso siguiente, se estima que tiene expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción le beneficiará tanto a nivel académico como personal.

4.– En todo caso, en Educación Secundaria el alumno o la alumna promocionará siempre que haya superado todos los ámbitos o materias o que tenga evaluación negativa en una o dos materias o, en el caso de que se haya optado por organización curricular en ámbitos o proyectos globales, en los elementos curriculares correspondientes a dos materias. También promocionará cuando el equipo docente considere que la naturaleza de las materias o ámbitos no superados les permite seguir con éxito el curso siguiente y se estime que tienen expectativas favorables de recuperación y que dicha promoción beneficiará su evolución académica.

5.– Las materias con la misma denominación en diferentes cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se considerarán como materias distintas.

6.– Los criterios de promoción para el alumnado con necesidades educativas especiales cuyo plan de actuación establezca adaptaciones curriculares de determinadas áreas o materias, serán los aprobados para dichos planes.

7.– La repetición se considerará una medida de carácter excepcional y se tomará cuando, a pesar de haber utilizado las medidas ordinarias de refuerzo y apoyo para abordar las dificultades específicas de aprendizaje del alumno o alumna, este no haya adquirido los aprendizajes imprescindibles y necesarios para continuar con aprovechamiento el proceso de aprendizaje.

8.– La medida de permanencia de un año más en el mismo curso podrá aplicarse una sola vez en el mismo curso y dos veces como máximo a lo largo de toda la Educación Básica. La permanencia de un año más en Educación Primaria solo podrá utilizarse una vez. Se podrá utilizar dos veces en Educación Secundaria Obligatoria, siempre que no se haya aplicado en Educación Primaria.

9.– De manera excepcional, un alumno o alumna podrá permanecer un año más en el cuarto curso de ESO, aunque se haya agotado el máximo de permanencia en la Educación Básica, siempre que el equipo docente considere que esta medida favorece el logro de los objetivos y el nivel de desarrollo competencial establecidos para la etapa. En este caso se podrá prolongar un año el límite de edad a que se refiere el artículo 3.1 de este decreto.

10.– En la decisión de permanencia de un año más se deberán valorar tanto aspectos relativos al proceso de aprendizaje como al grado de madurez y a la vinculación con el grupo de iguales con el fin de preservar su bienestar emocional y será tenida en cuenta la opinión de las madres, padres, tutores o tutoras legales. En todo caso, la medida de permanencia en el mismo curso estará orientada a la superación de las dificultades detectadas y deberá ir acompañada de un plan específico personalizado, que habrá de revisarse periódicamente para asegurar la eficacia de dicha medida. En dicho plan específico se promoverá la colaboración de padres, madres, tutores o tutoras legales, se utilizarán los recursos de apoyo educativo necesarios y se incentivará la motivación y el esfuerzo del alumnado para solventar las dificultades.

11.– En la etapa de Educación Secundaria, quienes promocionen sin haber superado todas las materias o ámbitos deberán matricularse de las materias o ámbitos no superados, seguirán los programas de refuerzo que establezca el equipo docente y deberán superar las evaluaciones correspondientes.

12.– Si, tras la repetición, el alumno o alumna de Educación Secundaria Obligatoria no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo docente, asesorado por el de orientación y previa información al alumno o alumna y a sus padres, madres, tutores o tutoras legales del alumnado menor de edad, emitirá un consejo orientador sobre las diferentes opciones existentes para la continuación de los estudios del alumnado, según sus necesidades e intereses.

Artículo 35.– Título de Graduado de Educación Secundaria Obligatoria.

1.– Obtendrá el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria el alumnado que, al acabar la etapa haya alcanzado, según el criterio del equipo docente, el nivel suficiente de desarrollo de las competencias específicas y haya logrado lo indicado en descriptores operativos del perfil de salida de la Educación Básica. Dicho logro será constatado mediante la superación de lo contemplado los criterios de evaluación establecidos en el presente Decreto.

2.– Para el alumnado con plan de apoyo individualizado se tomarán como referentes las competencias y los criterios de evaluación establecidos en su plan.

3.– El alumnado que al acabar la etapa no haya alcanzado el nivel de desarrollo adecuado de algunas de las competencias establecidas en el decreto, podrá obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, si de forma colegiada, con el acuerdo de al menos dos tercios de sus miembros, el equipo docente, considera que dicha circunstancia no dificultará su continuidad formativa. Esta situación deberá reflejarse en la documentación académica del alumno.

4.– De manera excepcional, el alumno o alumna que, según el criterio del equipo docente, al finalizar 4.º curso no esté en condiciones de obtener el título, podrá permanecer un año más en este nivel. En este caso se elaborará, con la colaboración de todo el equipo docente, un plan de apoyo individualizado que incluirá orientaciones personalizadas y, si procede, la correspondiente propuesta de medidas o apoyos.

5.– Todo el alumnado al terminar la Educación Secundaria Obligatoria recibirá una certificación oficial donde conste el número de años cursados y el nivel de desarrollo competencial alcanzado.

6.– Además, el alumnado que tras cursar un Ciclo Formativo de Grado Básico supere la totalidad de los módulos incluidos en dicho ciclo formativo obtendrá el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 36.– Pruebas destinadas a alumnado que no ha obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria.

1.– El alumnado que finaliza la Educación Secundaria Obligatoria sin haber obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, dispondrá de propuestas de continuidad formativa de carácter académico o profesionalizador, orientadas a la obtención del título de graduado en educación secundaria obligatoria o del título profesional básico.

2.– Los centros educativos organizarán anualmente pruebas de las materias no superadas para los alumnos y alumnas que una vez finalizado el 4.º curso de Educación Secundaria Obligatoria no haya obtenido el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, de acuerdo con el procedimiento establecido por el departamento competente en materia de educación. Esta oferta se realizará durante los dos cursos posteriores a la finalización de los estudios.

Artículo 37.– Documentos oficiales de evaluación.

1.– Los documentos oficiales de evaluación en la Educación Primaria son las actas de evaluación de final de curso, el expediente académico, el historial académico, el informe individual de final de etapa y, en su caso, el informe personal por traslado que se realizará cuando se produzca el traslado de un alumno o alumna sin que la etapa haya concluido. Este último contendrá los resultados de las evaluaciones que se hubieran realizado, la aplicación, en su caso, de medidas de apoyo o adaptaciones, y todas aquellas observaciones que se consideren oportunas acerca del progreso general del alumno o alumna. En todos los casos, los documentos oficiales de evaluación irán acompañados por los informes individuales de final de ciclo.

2.– Los documentos oficiales de evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria son las actas de evaluación de final de curso, el expediente académico, el historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado. Estos documentos oficiales de evaluación irán acompañados por el informe individual de final de curso y, en su caso, del informe individual de final de etapa.

3.– El historial académico y, en su caso, el informe personal por traslado se consideran documentos básicos para garantizar la movilidad del alumnado por todo el territorio del Estado.

4.– Con objeto de garantizar la movilidad del alumnado, cuando varias áreas hayan sido cursadas integradas en un ámbito, se hará constar, en el historial, la calificación obtenida en cada una de ellas. Esta calificación será la misma que figure en el expediente para el ámbito correspondiente.

5.– En la Comunidad Autónoma de Euskadi los documentos oficiales de evaluación se cumplimentarán y quedarán recogidos de forma digitalizada a través de las aplicaciones informáticas que determine el departamento competente en materia educativa, de acuerdo con lo indicado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa autonómica en materia de Administración electrónica.

6.– Mientras existan, los documentos oficiales de evaluación se cumplimentarán y quedarán recogidos en formato papel se conservarán en los centros educativos. En caso de que se suprima algún centro público o cesen las actividades de un centro privado concertado, serán las Delegaciones Territoriales de Educación quienes fijen las directrices de archivo y custodia de la documentación generada por el centro extinto.

7.– La supervisión del proceso de evaluación y del procedimiento de cumplimentación y custodia de los diferentes documentos de evaluación corresponderá a la Inspección de Educación.

Artículo 38.– Evaluación, promoción y titulación en los programas de diversificación curricular.

1.– La evaluación del alumnado que cursa un programa de diversificación curricular por ámbitos tiene como referente fundamental las competencias específicas y criterios de evaluación establecidos con carácter general para la Educación Secundaria Obligatoria y, con carácter específico, las competencias específicas correspondientes a las materias integradas en los diferentes ámbitos, así como los criterios de evaluación específicos del programa establecidos en la programación de dicho programa.

2.– Como norma general el alumnado promocionará automáticamente del primer al segundo curso de diversificación curricular.

3.– El alumno o alumna de un programa de diversificación curricular obtendrá el título de Graduado o Graduada en Educación Secundaria Obligatoria si alcanza los criterios de evaluación establecidos para dicho programa.

Artículo 39.– Supervisión del proceso de enseñanza y aprendizaje y de los procesos de evaluación por la Inspección de Educación.

1.– Corresponde a la Inspección de Educación, dentro de sus funciones, supervisar los elementos relacionados con el proceso de enseñanza y aprendizaje, incidiendo en su adecuada planificación, implementación y la evaluación, tanto del alumnado como del proceso de enseñanza-aprendizaje.

2.– La Inspección de Educación en el marco de sus procesos de supervisión, se reunirá periódicamente con el equipo directivo y los equipos de coordinación pedagógica de cada centro para analizar y valorar los resultados del alumnado (internos y externos), promover y fomentar el análisis y la reflexión sobre los mismos, así como impulsar procesos conducentes a la mejora de los objetivos establecidos por el centro en los procesos de enseñanza-aprendizaje, de los que hará seguimiento.

3.– Corresponde a la Inspección de Educación la evaluación del desempeño de la práctica docente en los centros públicos, según lo establecido en la norma básica educativa y Real Decreto

Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Dicha evaluación tendrá como objetivo fundamental garantizar la calidad del desempeño docente y asesorar en la adopción de las medidas que contribuyan a su mejora profesional y a la mejora de los resultados educativos del alumnado.

Artículo 40.– Información a los padres, madres, tutores o tutoras legales, en el caso del alumnado menor de edad, y derecho a una evaluación objetiva.

1.– En el caso del alumnado menor de edad, corresponde a los padres, madres, tutores o tutoras legales participar y apoyar en la evolución del proceso educativo de sus hijos o tutelados, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción y titulación, y colaborar con las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar su progreso educativo.

2.– En el caso del alumnado menor de edad con el fin de facilitar el ejercicio del derecho y el deber de los padres, madres, tutores o tutoras legales a participar en el proceso educativo de sus hijos e hijas, el centro ofrecerá información periódica a los padres, madres, tutores o tutoras legales sobre el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas, así como la orientación para su cooperación en el mismo. Para ello el centro se servirá de informes cualitativos, entrevistas individuales, reuniones colectivas y otros medios que se consideren eficaces. Se garantizará al menos una reunión individual al inicio y final de cada curso, así como reuniones colectivas si se estima su conveniencia.

3.– En la Educación Secundaria Obligatoria, el equipo de asesoramiento y orientación del centro colaborará con la persona tutora para facilitar la información, la orientación, el asesoramiento y el acompañamiento necesarios a los padres, madres, tutores o tutoras legales del alumno o alumna, en el caso del alumnado menor de edad, y al propio alumno o alumna, con objeto de ofrecer orientación sobre el proceso educativo del alumno o alumna y las opciones de escolarización más adecuadas.

4.– En lo relativo a la calificación de las distintas áreas, materias o ámbitos, y al objeto de garantizar el derecho a la evaluación objetiva que asiste al alumnado, el profesorado informará al alumnado y a los padres, madres, tutores o tutoras legales, en el caso del alumnado menor de edad, sobre la justificación y las razones de la calificación otorgada, haciendo referencia a lo establecido en los criterios de evaluación y argumentando si el alumno o alumna ha conseguido o no lo indicado en los mismos.

5.– En el caso del alumnado mayor de edad, los derechos referidos en los apartados de este artículo, podrán hacerse igualmente efectivos por sus padres, madres, tutores o tutoras legales si justifican el interés legítimo.

Artículo 41.– Evaluación Diagnóstica.

1.– Las evaluaciones diagnósticas constituyen una responsabilidad compartida entre el departamento competente en materia de educación y los centros escolares y debe ser entendida como una posibilidad de mejora y un reto para los centros escolares y el conjunto del sistema educativo vasco.

2.– Los procesos de Evaluación Diagnóstica tienen como finalidades comprobar el nivel de adquisición de las competencias clave y competencias específicas alcanzado por el alumnado y ayudar a los equipos docentes, alumnado, los padres, madres, tutores o tutoras legales y el conjunto de la comunidad educativa a analizar, valorar y reorientar, si es necesario, la práctica docente a fin de que los y las alumnas alcancen las competencias y los aprendizajes que establece el currículo.

3.– Las pruebas de Evaluación Diagnóstica se llevarán a cabo a mitad de etapa (4.º de EP y 2.º ESO) con carácter censal y final de etapa (6.º de EP y 4.º de ESO) con carácter muestral.

4.– En el tratamiento de la información obtenida en las evaluaciones diagnósticas se estará a lo dispuesto al respecto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal. La información obtenida será utilizada para realizar el tratamiento estadístico de los grupos, áreas y centros. Estas evaluaciones no podrán ser utilizadas para establecer clasificaciones de centros.

5.– Los resultados de las pruebas diagnósticas conjuntamente con la información obtenida de otros indicadores, se concretarán en un informe individual, de grupo y de centro, y en su elaboración además se tendrán en cuenta los factores individuales y contextuales de carácter socioeconómico, cultural y lingüístico. Los resultados de las pruebas diagnósticas no se trasladarán al expediente académico del alumnado.

6.– Corresponde al Instituto de Evaluación e Investigación Educativa (ISEI-IVEI) elaborar las pruebas, definir los criterios de aplicación y de corrección y de aplicación a partir de los marcos conceptuales formulados por dicho instituto. Además, El Instituto Vasco de Evaluación e Investigación Educativa proporcionará a los centros los modelos y apoyos pertinentes, a fin de que todos ellos puedan realizar de modo adecuado estas evaluaciones.

7.– Se establecerán las medidas más adecuadas para que las condiciones de realización de las evaluaciones se adapten a las necesidades del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

Artículo 42.– Autenticidad, seguridad y confidencialidad.

1.– En cuanto a la obtención de los datos personales del alumnado, a su cesión de unos centros a los otros la seguridad y confidencialidad de los mismos, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal y, en todo caso, a lo establecido en la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2.– El expediente digital del alumno o alumna estará constituido, al menos, por los datos contenidos en los documentos oficiales de evaluación, y cumplirá lo establecido en el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración.